



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA**

Anzoátegui, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Sucesión** intestada -única instancia

Causante: José Sabino Arenas Arenas

Radicado: 730434089001 **2019 00163 00**

Revisado el expediente se observa, que el 28 de enero de 2022 desde el correo electrónico cesarmartinez782009@hotmail.com, se allegó a este juzgado poder presuntamente conferido por el señor José Raciél Arenas Arenas al abogado Cesar Alexander Martínez Herrera, sin embargo, de conformidad con la normativa vigente se tiene que el poder debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras que: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”,* o bien sea de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En tal sentido, es claro que el poder presentado no satisface los requisitos de ninguna de las normas antes citadas, en tanto que, no cuenta con presentación personal, no se confirió mediante mensaje de datos, ni se remitió desde un correo electrónico registrado por el demandado, y tampoco se indicó expresamente en el poder el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art 491 del Código General del Proceso, que preceptúa que *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...”*, se advierte que el señor José Raciél Arenas Arenas no aportó el registro civil de nacimiento para acreditar su calidad dentro del presente proceso, por lo que no hay lugar a reconocerlo ni otorgarle personería jurídica al abogado.

Notifíquese

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020